



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADUIS ADANIEZ ARRIETA ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333009 – 2019 – 00029 – 01

Resuelve la Sala¹, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el Apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de julio de 2020, por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

PROVIDENCIA APELADA

Considera el A Quo que el plazo otorgado a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales culminó el pasado 10 de julio de 2020, sin que a la fecha, hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, en consecuencia, se configura el fenómeno del desistimiento tácito, y dispone la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

Informa que el medio de control fue presentado, el día 08 de febrero de 2018, admitido el 12 de agosto de 2019, actuación notificada por estado del 13 de agosto del mismo año. Que por auto del 06 de diciembre de 2019, a la parte actora, se le otorgó un término de 15 días, para que procediera al pago de los gastos procesales fijados, decisión notificada por estado, del 09 de diciembre de 2019. Que el apoderado, presentó unos memoriales, a los cuales se le imprimió trámite de recurso de reposición, el que se resolvió en auto del 03 de marzo de 2020, donde se ordena iniciar el conteo para cumplir con la carga procesal aludida, a partir de la notificación del mismo.

¹ Sala de decisión dual, en atención al encargo de la Magistrada Ponente, respecto del Despacho 004 de este Tribunal.

Que debido a la pandemia del Covid-19, se ordenó la suspensión de términos judiciales, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que los términos que venían corriendo fueron reanudados el 01 de julio de ese año.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, el accionante, el 5 de agosto de 2020, interpone recurso de apelación contra el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda solicitando se revoque, y en su lugar, se continúe con el trámite regular del proceso.

Indica que la orden dada por el Juzgado en el numeral 6, del auto del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, fue satisfecha en su totalidad, ya que realizó el pago de la suma requerida a título de gastos del proceso, pago que realizó vía transacción interbancaria, con fecha 4 de agosto de 2020, adjuntando transacción.

Menciona que dicho pago se realizó dentro del término de ejecutoria del auto objeto del recurso, ya que fue notificado en estado del día 3 de agosto de 2020, y la ejecutoria cuenta a partir del 4 de agosto, al 6 de agosto de la misma anualidad, aludiendo que no existe la situación de inactividad decretada por el A Quo, por lo que se debe continuar con el trámite regular del presente medio de control, no sin antes, revocarse la actuación atacada a través de este medio.

Igualmente, solicita se de alcance no solo a lo establecido por el **CONSEJO DE ESTADO** y su postura uniforme en tema como el que aquí se convoca, sino también se le dé alcance y eficacia a los preceptos constitucionales, ya que no existen los motivos que dieron origen a lo decretado por la Jueza de instancia.

II. Para resolver se **CONSIDERA:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en su artículo 86 dispone lo siguiente:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...)

Como el recurso de apelación se presentó el 5 de agosto de 2020, al presente asunto le resultan aplicable las disposiciones normativas contenidas en la Ley vigente en ese momento, es decir, la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del **C.P.A.C.A.**, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que ponga fin al proceso (artículo 243, numeral 3º del **C.P.A.C.A.**),

PROBLEMA JURIDICO

Como se advierte de la sustentación del auto impugnado, así como del recurso de apelación interpuesto, la controversia gira en torno a determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ADUIS ADANIEZ ARRIETA ARRIETA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, ello en aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**.

CASO CONCRETO

En primer lugar, dirá la Sala que el recurso es procedente frente al auto del 31 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ya que, en efecto el numeral 3, del artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, establece:

“Art.- 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)" (subrayado del Despacho)

Como la decisión impugnada ordena la terminación del proceso, se enmarca dentro de las previstas en el numeral 3, del artículo 243 ibídem., y es susceptible del recurso de apelación.

Según el impugnante no hay lugar a decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, por cuanto la carga procesal de pago de notificación y gastos ordinarios del proceso fue cumplida y allega la transacción, dentro del término de ejecutoria de la providencia que ordenó su terminación.

Por su parte, el A Quo mediante auto del 31 de julio de 2020, decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, al no haber dado cumplimiento a la carga procesal de pago de notificación y gastos ordinarios de la demanda, dentro del término previsto en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, decretando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Desde ya se dirá que, la Sala **REVOCARÁ** el auto del 31 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ya que si bien la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de sufragar dichos gastos en los términos previstos en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, lo cierto es que, lo realizó dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, evento en el cual no hay lugar a dar aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

El **CONSEJO DE ESTADO**², explica que el **DESISTIMIENTO TÁCITO** es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

La **SALA PLENA** de la Sección Tercera del Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 31 de enero de 2013³ reiteró que una vez proferido el auto

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

mediante el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento de la demanda, es válido que la parte interesada cancele los gastos procesales o realice la actuación a su cargo, durante el término de ejecutoria de dicha providencia, evento en el cual no habrá lugar a dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Dijo:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación (...)". (subrayado del Despacho)

En el caso objeto de estudio, se observa que, dentro del término de ejecutoria del proveído del 31 de julio de 2020, mediante el cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la parte demandante, interpone el recurso de apelación y anexa el comprobante de la consignación por concepto de notificación y pago de gastos ordinarios del proceso⁴, el que efectuara vía transacción interbancaria, el día 4 de agosto de 2020, lo que nos indica que el accionante no está interesado en desistir de la demanda, y atendiendo lo señalado en la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, se **REVOCARÁ** el auto impugnado, a fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, por haber cumplido, el Apoderado de la parte demandante, con la carga procesal impuesta dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento.

Por lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** el auto del 31 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por medio del cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ADUIS ADANIEZ ARRIETA ARRIETA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y en su lugar, se ordenará al A Quo, proceda a continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCASÉ el auto del 31 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declaró la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, y en su lugar se **DISPONE:**

⁴ Archivo "50001333300920190002900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_6-08-2020 9.12.48 A.M..PDF", ubicado en la actuación "AGREGAR MEMORIAL" de fecha 05/08/2020 en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB (TYBA)

- **ORDENAR** al A Quo que continúe con el trámite del proceso

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 045.-

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f941a970584d6d7d06721d74fa7f33a48a6ef4116866c01335c871fb2fd099e1

Documento generado en 25/10/2021 03:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>